

LEY 1149 DEL 2007 ¿UNA REFORMA MÁS?

*Dayana Olivares Álvarez
Yolanda Alviz Rodríguez ¹*

RESUMEN

La ley 1149 reformó el código procesal del trabajo e introdujo el sistema oral en los procesos laborales como medio para descongestionar los juzgados, este texto tendrá como objeto hacer un resumen de dicha ley y compararla con jurisprudencias con el fin de obtener un panorama de si dicha reforma y de eso forma determinar si no es, más que una reforma más.

PALABRAS CLAVES

Procedimiento Laboral, Sistema Oral, Ley 1149/ 2007.

ABSTRACT

Law 1149 reformed the labor procedural code and introduced the oral system to labor processes as a way to decongest the courts, this text will aim to make a summary of the law and compare it with jurisprudences in order to obtain a prospect of the reform and determine if it is more than a reform.

KEY WORDS

Labor Procedural, Oral-System, Law 1149/2007.

INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigencia total del código general del proceso el principio de la oralidad sea instaurado de moda, otro que en su momento también fue la comidilla de todos los interesados en lo jurídico fue la reforma del Código del Procediendo del Trabajo hoy denominado Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, hay que anotar que en el 2001 la ley 712 también reformo parte del código y uno de los aspecto reformados por lay antes mencionada fue la competencia del juez donde se le da potestad de conocer asuntos de la seguridad social, por lo que la nueva reforma del 2007 solo puso en concordancia el antiguo código con su contenido, eso por una parte, los demás detalles de la reforma se tocaran en el desarrollo de este trabajo y al final se tomara temas puntuales en comparación con conceptos jurisprudenciales esto con el fin de tener una visión de la operatividad de la ley 1149 del 2007.

CONTENIDO DE LA LEY 1119 DEL 2007

El decreto 1698 del 12 de abril del 2005 creo la comisión interceptora para la efectividad del principio de oralidad en el régimen procesal del trabajo y de la seguridad social, el proyecto fue presentado por iniciativa parlamentaria y se hizo ley el 13 de junio bajo el número 1149 del 2007. Son muchos los doctrinantes que opinan que la reforma se quedó corta dado que solo adiciono unos cuantos artículos para ser más exactos 17 artículos y 3 de ellos hablan sobre la implementación de

¹ Estudiantes de 4 año de Derecho de la Universidad Libre, Sede Cartagena. Pertenecen al semillero DERECHO, EDUCACIÓN Y ACCIÓN dirigido por el Profesor Álvaro Garzón. Correo electrónico: dayanaolivares15@gmail.com, yolanda.alviz@gmail.com

mecanismos para descongestionar los juzgados y el término de vigencia de la ley. Además de dejar por fuera a los recursos, los procesos especiales y abreviados para el tema de la seguridad social en salud y la tutela en esta materia.

Con esta reforma el juez tiene la capacidad de buscar la verdad real y no formal del proceso dado que todos los actos se toman en su presencia, puede ordenar y practicar pruebas de oficio además de limitar el número de testigos con relación al material probatorio. Anteriormente el juez solo podía dictar sentencia una vez clausurado el debate probatorio y en la misma audiencia. Por otra parte hoy en día el juez solo puede dictarla sentencia en la audiencia de trámite y juzgamiento no obstante se le permite tomar un receso de hasta dos horas en la cuales podrá hacer un estudio más de las pruebas recién practicadas y que le permiten fundamentar a fondo la sentencia, lo que anteriormente no ocurría.

Las notificaciones serán por estrados lo que simplifican los procesos. Pero se eliminó la posibilidad de presentar el recurso de apelación por escrito lo que hace énfasis en el principio de oralidad dado que la presentación y sustentación de dicho recurso debe hacerse en la audiencia, ahora el hecho de presentar el recurso y también sustentarlo en plena audiencia se pueden dejar temas sueltos para cual se tiene con la oportunidad de ampliarlo en segunda instancia.

Consolida las audiencias en dos; *audiencia de conciliación, decisiones previas, saneamiento y fijación del litigio; y trámite y juzgamiento*. Anteriormente las audiencias eran de; *conciliación, trámite y juzgamiento*, además de la de trámite podía extenderse hasta 4 audiencias hoy en el artículo 45 queda taxativamente prohibido que por ningún motivo ninguna audiencia podrá extenderse. La primera audiencia no podrá celebrarse si una de las partes no asiste y en caso de presentar excusa tampoco se presenta en la segunda oportunidad, en estos casos se entenderán probados los hechos de la demanda susceptibles de confesión o los

de la contestación de la demanda o aquellos sobre los que se sustentan las excepciones de mérito según sea el demandante o el demandado quien no asista. Aquí se decretaran las pruebas y se resolverán las excepciones previas, hay que anotar que las excepciones de prescripción se tramitaran como previa dado que de lo contrario se tendrán que resolver en sentencia.

La audiencia deberá llevarse a cabo tres meses después de la notificación es aquí donde uno de los objetos de la reforma pueden verse truncados pues aunque se disminuyó la cantidad de audiencia para celeridad del proceso los funcionarios judiciales muchas veces se encuentran con las manos llenas de trabajo por ello los términos pueden no cumplirse. Las pruebas deberán evacuarse en la audiencia de trámite y juzgamiento la cual deberá celebrarse dentro de los 3 meses siguientes a la terminada de la primera.

Los incidentes se tramitaran dentro de la audiencia de conciliación, saneamiento y decisiones previas lo que permiten que las pruebas se puedan aportar dentro de las mismas el juez podrá tener más claridad al momento de tomar una decisión sobre ellos, de esta forma el trámite será más breve y se refuerza el principio de la inmediación. Ahora si los incidentes se fundamentan en hechos ocurridos después de dicha audiencia si podrán presentarse esto con la finalidad de no violar el debido proceso y derecho de defensa de las partes.

Con respecto a las providencias encontramos que se reducen a tres autos que podrán dictarse por fuera de audiencia; están los interlocutorios no susceptibles de apelación, los que se dicten antes de la audiencia de conciliación y con posterioridad a las sentencias de instancia y los de sustanciación por fuera de audiencia. Dejan por fuera los que resuelven el recurso de reposición y los que decretan pruebas en segunda instancia.

El ministerio de hacienda toma un papel donde será obligatorio notificarle de los conflictos donde una de las partes sea una entidad de

derecho público además de enviarle los expedientes sobre las consultas al superior.

La ley 712 del 2001 amplió la competencia de los jueces laborales dándole poder de conocer las controversias de las controversias surgidas entre afiliados y beneficiarios y las entidades que hacen parte del sistema de seguridad social integral, con la ley en estudio que denomina al antiguo código de procediendo del trabajo como el código de procediendo del trabajo y de la seguridad social.

JURISPRUDENCIAS

La ley 1149 de 2007 pregona como uno de sus objetivos la celeridad y agilidad de los procesos laborales con el fin de que los mismos duren menos, a su vez, existen muchas críticas en cuanto los artículos que fueron reformados. Las demandas de inconstitucionalidad que ha sido uno de los medios más utilizados para poner en duda los beneficios que trajo la nueva reforma. Las siguientes sentencias han sido objeto de debates sobre algunos artículos que fueron reformados por la ley 1149 de 2007.

SENTENCIA. C - 636 DE 2012²

Normas demandadas.

Se presenta una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3 y 5 de la ley 1149 del 2007, que habla del principio de oralidad, Publicidad y señalamiento de audiencias.

Problema jurídico.

El demandante argumenta que el artículo 3 viola el derecho de defensa que tiene la parte para controvertir lo alegado, por la otra parte que para efectos de entender sería el demandante al demandado cuando quiera solicitar la práctica de pruebas o la de controvertir las pruebas presentadas, pues con base al principio de oralidad, el actor al no poder defenderse ni contradecir lo alegado por el demandado en

la contestación de la demanda, esta cohibido a pedir nuevas pruebas o elementos probatorios. Sobre el artículo 5 para el demandante existe una omisión legislativa que no especifica los casos en los cuales se suspende un proceso de manera provisional.

Para el actor de esta demanda de inconstitucionalidad viola las garantías de un buen proceso y el derecho de apelación conforme a los principios constitucionales en los artículos 29 y 31.

Consideraciones de la Corte.

La corte en su juicio considera que en lo que concierne al artículo 3 no está facultado para conocer de este tipo de inconstitucionalidades en cuanto el demandante no proporcione las razones necesarias para poder hacer un juicio sobre las normas acusadas que vayan en contra de la carta magna. En lo que refiere el artículo 5 la corte manifiesta que existe un incumplimiento en ese requisito de certeza, especificidad de la norma acusada porque no argumenta las razones por las cuales viola la constitución y los principios constitucionales.

La corte se declara inhibido en cuanto a que no hay argumentos de peso que lleve a hacer un estudio crítico de la inconstitucionalidad de las normas demandadas

SENTENCIA. C - 317 DE 2008³

Normas Demandadas.

Se presenta Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 77 de la ley 1149 del 2007, que establece la audiencia obligatoria de conciliación, saneamiento, fijación del litigio y excepciones previas.

Transcripción del artículo.

“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera

²SENTENCIA C-636 DE 2012. Expediente D-8931. Actor: Rafael Bautista Barraza Rivera. M. P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D. C. 15 de agosto 2012.

³SENTENCIA C- 317 DE 2008. Expediente D-6936. Actor: Jairo Alberto Baquero Prada. M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. Bogotá 9 de abril 2008.

sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento."

Problema Jurídico

El demandante manifiesta que el artículo 77 de esta ley viola los derechos de todas las personas conforme al artículo 13 de la constitución que trata del derecho a la igualdad y el derecho al debido proceso. Por lo tanto, la parte que pida el aplazamiento de la audiencia cuando se presente prueba justificada de su no asistencia, impide al otro que se pueda pedir otro aplazamiento para la audiencia siguiente porque la misma una vez aplazada no admite otra segunda. Caso tal la parte no asista a la segunda audiencia asumirá la carga por incumplimiento.

La norma acusada como manifiesta el demandante viola directamente a la aplicación inmediata de los derechos fundamentales. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, pero en la norma reformada no hay una demostración de ese principio fundamental porque existe un tratamiento desigual que no guarda ninguna justificación objetiva y razonable por parte del legislador para restringir la oportunidad que tiene la parte de acudir a otro emplazamiento.

Consideraciones de la Corte.

La corte se pronuncia diciendo que la expresión tiene dos consecuencias. La primera cuando no se puede acudir a otro emplazamiento y la segunda que son las consecuencias que se deben asumir quien no puedan ir a la citación de la segunda audiencia. Para la corte las normas impugnadas promueven la celeridad procesal haciendo efectiva la oralidad y la aplicación de las disposiciones que regula la constitución y las garantías que brinda la nueva ley sobre utilización de normas análogas cuando no existen en el código de procedimiento laboral normas que puedan proteger el derecho. En cuanto a la violación del debido proceso la corte

dice que si la personas tiene derecho a un debido proceso, es importante que el proceso se realice sin ningún tipo de dilataciones, lo que quiere decir que las personas que no cumplan con sus deberes procesales como la de ser oídos, sean sancionados por dilatar y retrasar el proceso.

La corte declara la exequibilidad de la norma demandada en la parte "sin ningún caso pueda haber otro emplazamiento"

SENTENCIA. C- 868 DE 2010⁴

Norma Demandada.

Se demanda el artículo 2 (parcial) de la ley 1149 del 2007, por medio del cual se deroga cualquier disposición que sea contrarias al código de procedimiento civil (hoy código general del proceso) y será aplicable solo a los procesos de naturaleza civil y de familia.

Problema Jurídico.

El demandante demanda la omisión que se hace sobre el desistimiento tácito en los procesos laborales (en procesos civiles y familia), lo que se considera una violación a los artículos 13, 95, 7, 228 y 229 de la constitución política.

La no existencia del desistimiento tácito genera una desigualdad en cuanto al tratamiento que se le da a los procesos laborales porque a pesar de ser los procesos civiles, de familia, comercial y administrativos diferentes, no debería haber una exclusión en cuanto el acceso que tienen las partes a la administración de justicia y buscar la celeridad y agilidad y las garantías de los deberes constitucionales.

Consideraciones de la Corte.

La corte por su parte se pronuncia diciendo que para que pueda existir una omisión legislativa es necesaria que se cumplan las siguientes condiciones.

- Que exista una norma sobre la cual se produce la violación de derecho.

⁴ SENTENCIA C- 868 DE 2010. Expediente D-8136. Actores: Luis Fernando López Roca y Andrés Felipe López Latorre. M. P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá, D.C. 3 de noviembre de 2010.

- Que excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que por ser asimilables, tendrían que estar en el contenido normativo.
- Que las razones de exclusión carezca de un buen fundamento.
- Que la exclusión genere una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados.
- Que la opinión sea el resultado de un incumplimiento de un deber impuesto por deber constitucional.

La corte concluye diciendo que no existe una omisión legislativa en este caso porque existen otros medios que garantizan una buena administración de justicia en los procesos laborales que rempazan el desistimiento tácito.

Para los efectos similar que tiene el desistimiento tácito que tiene el juez para evitar la dilatación del proceso el código de procedimiento laboral trae una figura llamada “contumacia” que se muestra en el artículo 30 que básicamente busca que se impida la paralización del proceso como en los caos de:

- La falta de contestación de la demanda.
- Ausencia injustificada del demandando o representate en audiencia.
- Falta de comparecencia en las partes.
- Falta de gestión para notificación de la demanda.

Además de un término de 6 meses que da el juez a partir del auto admisorio de la demanda o la demanda de reconvencción, donde se deben realizar todas las diligencias pertinentes para la movilidad del proceso so pena de archivar el proceso y continuarlo con la demanda principal en caso que no realizar ningún acto. La corte declara exequible el artículo 2 parcial de la ley 1143 del 2007.

CONCLUSIÓN

Como se ha venido diciendo la ley 1149 de 2007 además de reformar el código procesal del trabajo lo que quiso fue implementar el principio de la oralidad, principio que ya estaba en el código pero con la mencionada ley se refuerza o mejor dicho se pone un mecanismo anti burla al determinar que no se puede tomar notas de las grabaciones de las audiencias (artículo 46 del CPT SS) dado que debido al bajo presupuesto que tiene el sistema judicial colombiano no se cuenta con los medios idóneos para la celebración de una audiencia oral conforme a los requisitos establecidos, ha eso hay que sumarle el poco personal judicial, por lo que los términos de las audiencias muchas veces no es acatado esto vuelve inútil el hecho de haber reducido las audiencias, y por ultimo está la naturaleza de los sujetos que utilizan el sistema, pues, es casi que una cultural colombiana pasarse por la alto los términos de un proceso o no asistir a las audiencias con el fin de dilatar el mismo a su benéfico. Sería bueno tomarle el pulso a esta reforma que ya tiene 8 años de estar en el sistema judicial con el fin de determinar si no es simplemente una reforma más.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros.

1. Bedoya Días Hugo Alexander. La oralidad en el Proceso Laboral. Conforme la ley 1149/2007. Editorial Leyer. Edición 2008. Tomado el 17/02/2016.
2. Torres Luis Alberto. Niño Pérez Ana Rocío. Derecho Laboral y Seguridad social en el Estado Contemporáneo. Editorial Editores Académicos. Edición 2013. Tomado el 19/02/2016.
3. Código Sustantivo del Trabajo y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Editorial Legis. Edición 52 – 2013. Tomado el 19/02/2016.

Jurisprudencias.

1. SENTENCIA C-636 de 2012.
2. SENTENCIA C -317 de 2008.
3. SENTENCIA C- 868 de 2010.

Página web.

1. Benítez Pinedo Jorge Mario. LA ORALIDAD EN EL PROCESO LABORAL: COMENTARIOS A LA LEY 1149 DE 2007. Artículo tomado de la Revista; Discurso Laboral. Universidad Externado de Colombia. Departamento de Derecho Laboral. Número 10. Edición: Junio del 2007. <http://portal.uexternado.edu.co/pdf/Derecho/derechoLaboral/DiscursoLab10.pdf>. Tomado el 20/02/2016.